

sucesora del heredero instituido: declararon que esos bienes corresponden a los herederos legales de la fundadora, a cuyo efecto se abrirá el correspondiente juicio de intestado; y los devolvieron.

Sánchez—Muñoz—Alvarez—Mariátegui—Loayza—Guzman—Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 183—Año 1888.

16

La obligación de pagar el precio estipulado en soles en 1872, se cumple entregando billetes, por su valor nominal, en la época de la circulación de esta moneda.

Recurso de nulidad interpuesto por don Atabaliba Arellano en la causa que sigue con Seminario y Compañía sobre cantidad de soles.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El contrato de fojas 103 por el que don Atabaliba Arellano se obligó a vender los algodones de su hacienda a las casas Pedro Beltrán y Compañía y Pablo Seminario y Compañía, así como éstos a hacerle al vendedor una entrega de veinticinco mil pesos, no expresa que los pagos se-

rían en plata, ni al detallar los precios del algodón, ni al enunciar la cantidad que adelantaban los compradores. Los vales a la orden de Arellano, otorgados por Pablo Seminario y Compañía, cuya copia obra a fojas 35 vuelta, tampoco hablan de soles de plata. Y por el contrario, el vale otorgado a favor de los señores Pablo Seminario y Compañía, corriente en copia a fojas 74, se refiere a la cantidad de 9228 soles 5 centavos en billetes de banco, los mismos que recibieron por cuenta de Arellano, en pago del saldo que éste les adeudaba por el anticipo que le hicieron.

Estos antecedentes plenamente acreditados, la circunstancia de no poder perjudicar a los demandados las cuestiones entre el demandante y don Ramón Díaz, y el hecho incuestionable de tratarse de un contrato de compra venta y no de depósito, han dado lugar a que se deseche en primera y segunda instancia la acción de Arellano, tendiente a que se le pague en plata, por cuanto sus cuestiones con Díaz que es una tercera persona, han tenido un término desgraciado.

Como no hay ley ni prueba que justifique la pretensión del actor, V. E. puede servirse declarar que *no hay nulidad* en la sentencia de vista corriente a fojas 212, su fecha 6 de abril último, confirmatoria de la de primera instancia, por la que se declara infundada la demanda interpuesta por don Atabaliba Arellano y fundadas las excepciones deducidas por los demandados, con lo demás que contiene. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 30 de junio de 1888.

VALCÁRCEL.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de noviembre de 1888.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal, y con el voto por escrito del señor Vocal doctor don Antonio Arenas, que se agregará a estos autos: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 212, su fecha 6 de abril último, que confirma la de primera instancia de fojas 173 vuelta, por la que se declara infundada la demanda interpuesta por don Atabaliba Arellano y fundadas las excepciones deducidas por los demandados, a quienes se absuelve de los cargos que aquella contiene, con lo demás que declara la expresada de vista; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Sánchez — Muñoz — Chacaltana — Alvarez — Guzmán — Galindo.

VOTO DEL SEÑOR ARENAS

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y considerando: 1º que según el artículo 1256 del Código Civil, los contratos tienen fuerza de ley respecto de los contratantes y determinan por tanto sus derechos y obligaciones: 2º que según el documento corriente a fojas 103 del cuaderno segundo, don Atabaliba Arellano ven-

dió a las casas de Beltrán y Compañía y Pablo Seminario y Compañía el algodón que iba a cosechar en su hacienda titulada «La Capilla», desde el mes de agosto de 1872 hasta diciembre del mismo año: 3.º que en la cláusula segunda de dicho contrato se fijó la escala de los precios considerados en plata, según la calidad del algodón y el lugar de su entrega: 4.º que según la cláusula tercera, se obligó la casa de Seminario y Compañía a entregar, por cuenta de la compra de los algodones, veinticinco mil pesos, o sean veinte mil soles, para cancelar la hipoteca que por igual suma en plata gravaba sobre el fundo ya mencionado, a favor de don Ramón Díaz: 5.º que en la misma cláusula tercera Arellano se obligó a extender una nueva escritura de hipoteca a favor de las casas compradoras, cancelado que fuese el crédito de Díaz: 6.º que en la cláusula quinta Arellano se comprometió, además, a pagar el interés del uno por ciento por el saldo que resultase en su contra, si hasta el 31 de diciembre no hubiese entregado en algodón la suma adelantada para cancelar el crédito de Díaz: 7.º que de todas estas cláusulas se deduce que el adelanto estipulado fué la suma equivalente a dicho crédito, o lo que significa lo mismo, que el vale de veinte mil soles consignado por Pablo Seminario y Compañía no puede representar veinte mil soles de billetes, sino veinte mil soles de plata, o sean veinticinco mil pesos del mismo metal: 8.º que aunque la obligación contraída por Pablo Seminario y a que se refiere el anterior considerando, no fuese tan clara, ello debería entenderse en el sentido que se acaba de expresar, atendido el tenor de la cuenta que obra a fojas 17 del cuaderno primero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1277 del Código ya citado: 9.º

que no es exacto el hecho de que Arellano haya convenido en que la suma consignada por Pablo Seminario y Compañía se considere como de billetes, pues el escrito de oposición que en copia corre a fojas 35 vuelta del cuaderno segundo, acredita lo contrario; por estos fundamentos, mi voto es que hay nulidad en la sentencia de vista y reformándola, se revoque la de primera instancia, en cuanto absuelve al demandado del cargo que le ha hecho el demandante sobre la cantidad de soles de plata que debe abonarle en razón del vale consignado para el pago del crédito de Díaz.

Lima, 7 de noviembre de 1888.

Antonio Arenas.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Muñoz por la nulidad; y el voto del señor Alvarez fué el siguiente:—Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que, el contrato de 17 de agosto de 1872, a fojas 103 cuaderno segundo, celebrado entre la casa Seminario y Compañía y don Atabaliba Arellano, fué de venta de algodones por éste con anticipación de veinticinco mil pesos por aquéllos: que en dicho contrato se expresó que esa suma era para cancelar una hipoteca a favor de don Ramón Díaz, que gravaba en un fundo de Arellano, y se estipuló, que una vez cancelada, se obligaba Arellano a extender nueva hipoteca a favor de Pablo Seminario y Compañía en garantía de aquel adelanto: que la casa de Seminario no entregó materialmente los veinticinco mil soles a

Arellano, sino que le otorgó el vale fecha 25 del mismo agosto de 1872, por veinte mil soles, o sean los veinticinco mil pesos del adelanto estipulado; vale que Arellano presentó en el juicio con Díaz para pagar a éste: que dicho vale representaba dinero metálico, sin relación alguna a billetes de banco, pues, en 1872 las estipulaciones se hacían y se entendían hechas en este dinero, ni podían hacerse ni entenderse hechas de otro modo, y la expresión de que los billetes circulaban entonces a la par con el metálico, usada en esta causa es inoficiosa, por cuanto los billetes no circulaban con calidad de moneda: que por lo mismo, el precio dado a los algodones de Arellano en el referido contrato era también metálico, y lo eran los siete mil setecientos cincuenta y nueve soles cuarenta centavos de la cuenta de fojas 17 cuaderno primero, entregados en esa mercadería por Arellano a Seminario, como también los ocho mil soles veinte centavos del recibo de fojas 16, fecha 9 de agosto de 1873, pues en este año tampoco había otra moneda, que la metálica: que el vale de Seminario y Compañía exhibido en juicio, representaba pues desde su origen dinero sonante, y continuó representando lo mismo, durante este juicio; ni había razón para que representase otra cosa, ni se convirtiese en distinta especie de moneda, pues entregado judicialmente como moneda metálica, no podía ser afectado por las perturbaciones que causó posteriormente en el público la introducción del billete, como moneda circulante: que, si Arellano, como se indica en autos, pretendió, en el juicio con Díaz, pagarle en billetes, este hecho no convertía en billetes el dinero representado por el vale de Seminario y Compañía, siendo además relaciones distintas las de Arellano con Semina-

rio, y las de Arellano con Díaz, ni Arellano alcanzó éxito favorable en ese juicio, como también se indica en autos: que no había, pues, razón alguna legal, para que Seminario y Compañía hubiesen entregado billetes en la casa de Revan y Compañía cuando en doce de octubre de 1876, copia a fojas 43 vuelta cuaderno segundo, se mandó en el juicio con Díaz hacer efectivo el vale de veinte mil soles, pues representando metálico en ese juicio, Seminario y Compañía debieron haber entregado metálico cuando el juez les ordenó hacer la entrega: que a consecuencia de esa indebida entrega en billetes, y de la subsiguiente solicitud de Seminario y Compañía para que se les devolviese en vales, Arellano se opuso en 18 de octubre del mismo, fojas 35 vuelta, alegando no haber cumplido aquéllos con su obligación entregando billetes en lugar de plata, y manifestando que repetirían por los perjuicios que esa alteración les ocasionaba, fojas 36 cuaderno segundo: que este objeto tiene la demanda de fojas 28, cuaderno primero, y Arellano se encuentra tanto más fundado en ella, cuanto que, los quince mil setecientos cincuenta y nueve soles sesenta centavos del recibo y cuenta de fojas 16 y 17 cuaderno primero, que representaban metálico, fueron entregados por aquél a Seminario y Compañía, para cubrir parte del vale que esos habían otorgado: que el hecho de haber entregado Arellano a Seminario y Compañía en billetes, y por cuenta del mismo vale, los nueve mil doscientos veintiocho soles veinticinco centavos billetes que en la misma moneda le prestó don Juan Ignacio Seminario, y que éste recuperó con intereses según aparece a fojas 81, no altera ni puede alterar el valor metálico de los quince mil setecientos cincuenta y nueve soles sesenta centavos

referidos. Por estos fundamentos, mi voto es que hay nulidad en la sentencia de vista, por ser contraria al derecho probado de la parte, y que se declare fundada la demanda en cuanto a la devolución por Seminario y Compañía de los quince mil setecientos cincuenta y nueve soles plata referidos; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N^o 79.—Año de 1888.

17

No es exequible la obligación fundada en una causa oculta.

Recurso de nulidad interpuesto por don Inocencio Gallinar en el juicio que sigue con don Julio O. Peña, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La resolución superior de fojas 200, que revoca la sentencia apelada de fojas 131 vuelta, su fecha 6 de junio del presente año, por la que se declara que el actor no ha probado su acción y el demandado ha justificado sus excepciones y que es infundada aquélla, de la que se absuelve a don